

a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra, hasta el límite de tres puntos.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1987. En el supuesto de que dicho IPC fuera superior al 9 por 100, la Empresa se compromete a estudiar un mayor incremento, teniendo en cuenta la situación general de la misma.

Art. 36. Las disposiciones contenidas en este Convenio sustituyen, en general, a las que, sobre las mismas materias, viniesen rigiendo hasta la fecha, y, en especial, al Reglamento de Régimen Interior y Ordenanza de Trabajo, en lo que estén en contradicción con lo anteriormente establecido.

Art. 37. *Aplicación de Ordenanza.*—Estando pendiente de resolución el recurso contencioso-administrativo que determinará la Ordenanza aplicable como derecho supletorio, se mantiene la vigencia como tal de la de Comercio, Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de obligado cumplimiento hasta que, respecto de dicha Ordenanza de Trabajo, se dicte sentencia en firme, en cuyo caso se estará a lo establecido en la misma.

Art. 38. *Comisión Paritaria.*—Para velar por la correcta interpretación y cumplimiento de lo estipulado en este Convenio, se crea una Comisión Paritaria, formada por cuatro miembros, dos designados por la Dirección de la Empresa y dos nombrados por la representación de los trabajadores.

La Comisión Paritaria actuará sin invadir en ningún caso las atribuciones que correspondan únicamente a la Dirección de la Empresa, manteniéndose siempre dentro del ámbito de las normas legales que regulan los Convenios Colectivos de Trabajo.

En caso de falta de acuerdo, la Comisión Paritaria elevará lo actuado al Organismo competente.

22656 *RESOLUCION de 21 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del II Convenio Colectivo de la Empresa «Playa de Madrid, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del II Convenio Colectivo de la Empresa «Playa de Madrid, Sociedad Anónima», suscrito con fecha 28 de julio de 1987, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa, para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa y Delegados de Personal de los Centros de trabajo afectados, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de septiembre de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

II CONVENIO COLECTIVO DE «PLAYA DE MADRID, SOCIEDAD ANONIMA»

Clausula 1.^a Ambito territorial y personal.—Los acuerdos contenidos en el presente Convenio Colectivo tendrán fuerza normativa y obligarán a «Playa de Madrid, Sociedad Anónima», y sus empleados en todo el territorio del Estado español.

Quedan excluidos del presente Convenio el personal directivo, así como el personal comprendido en el artículo 1.3 c) del Estatuto de los Trabajadores.

Clausula 2.^a Vigencia, denuncia y prórroga.—El presente Convenio Colectivo iniciará su vigencia el día 1 de enero de 1987, por un período de dos años, con excepción de aquellas materias para las que se establezcan plazos distintos, siendo prorrogable tácitamente de año en año, salvo que una de las partes formule denuncia del mismo dentro de los tres meses anteriores a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas.

Clausula 3.^a Condiciones económicas para el año 1987:

1. Sueldos base: Durante 1987, el personal de «Playa de Madrid, Sociedad Anónima», percibirá los sueldos base que figuran en la tabla salarial que se adjunta como anexo I y de conformidad con las categorías descritas en el mismo.

2. Revisión salarial: En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 5,5 por 100, respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1986,

se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la cifra indicada. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1987, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1988 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

Forma de pago: La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1988.

3. Antigüedad: El personal afecto al presente Convenio tendrá derecho a percibir un complemento salarial de antigüedad por cada período de tres años de servicios prestados a la Empresa. La fecha inicial del cómputo será aquella en la que adquiriera la condición de fijo o de plantilla, descontándose los períodos de tiempo en que no tenga derecho a cómputo de antigüedad, comenzando a devengarse desde el día 1 del mes de su cumplimiento.

La cuantía de este complemento será de 63.000 pesetas anuales para todas las categorías.

4. Gratificaciones: El importe global de las gratificaciones se incrementará en un 5 por 100.

5. Ayuda escolar e infantil: El importe de este plus se incrementará en un 5 por 100.

6. Plus domingos en período veraniego: A partir del 1 de agosto de 1987 se crea un plus para aquel personal que trabaje los domingos existentes entre el período que va del 16 de junio al 15 de septiembre, ambos inclusive, de acuerdo con el siguiente baremo:

Trabajo efectivo de doce o más domingos del período: 6.000 pesetas.

Trabajo efectivo de nueve a once domingos del período: 5.000 pesetas.

Trabajo efectivo de seis a ocho domingos en el período: 3.000 pesetas.

Durante 1987, al comenzar la vigencia de este plus el 1 de agosto de 1987, se abonará sólo la mitad de los importes indicados y por la mitad de los domingos efectivamente trabajados.

Para el percibo del plus que se crea en este apartado deberán cumplirse los requisitos siguientes:

a) Trabajar ininterrumpidamente en la Empresa en los seis meses inmediatos anteriores, como mínimo, excepto que se trate de baja por vacaciones, permiso o incapacidad laboral transitoria.

b) Trabajar efectivamente más de veinte días en cada uno de los meses de julio y agosto y más de diez días en las quincenas de junio y septiembre.

El plus que aquí se establece se abonará de una sola vez, antes del día 30 de noviembre de cada año.

7. Jornada partida en período veraniego: A partir de la fecha de la firma del presente Convenio se abonará un plus mensual en el período de 1 de junio a 30 de septiembre por el trabajo que se realice en jornada partida en aquellos Centros que se requiera la realización de la misma, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que entre la finalización del primer período y la iniciación del segundo exista un mínimo de dos horas.

b) Estar trabajando ininterrumpidamente en la Empresa desde los seis meses inmediatos anteriores, excepto que se trate de baja por vacaciones, permiso o incapacidad laboral transitoria.

c) Trabajar efectivamente más de veinte días en el mes que se trate.

d) Que el importe de la comida del trabajador no corra a cargo de la Empresa.

La compensación que aquí se establece se abonará de una sola vez, antes del día 30 de noviembre de cada año y de acuerdo con el baremo siguiente:

Tres mil pesetas mensuales si se realiza la jornada partida durante veinte o más días laborables del mes, excepto sábados.

Dos mil pesetas mensuales si se realiza la jornada partida de catorce a diecinueve días laborables del mes, excluidos los sábados.

Aquellos que no realicen las jornadas partidas suficientes en alguno o algunos de los meses del período establecido (junio, julio, agosto o septiembre), podrán acumularlos de un mes a otro con el fin de alcanzar el número suficiente de jornadas partidas en el período veraniego para percibir el plus mensual total (3.000 pesetas), o parcial (2.000 pesetas).

8. Plus Navidad y Año Nuevo: A partir de la fecha de la firma del presente Convenio, los trabajadores que realicen su jornada completa en alguno de los días de Navidad o Año Nuevo, percibirán una compensación económica por importe de 1.500 pesetas, correspondientes a cada uno de los mencionados días.

Cláusula 4.ª Condiciones económicas para el año 1988:

1. Masa salarial: Durante 1988 se incrementará la masa salarial en el 120 por 100 del IPC que se prevea oficialmente para el año.

2. Sueldos base: El incremento correspondiente a los sueldos base se distribuirá proporcionalmente entre las diferentes categorías.

3. Revisión salarial: En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1988 un incremento superior al 105 por 100 del previsto respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1987, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la cifra indicada.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1988, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1989 y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado a, fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

Forma de pago: La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1989.

4. Plus de vacaciones: El personal que por necesidades del servicio se viera obligado a disfrutar el periodo completo de sus vacaciones anuales en los meses de enero, febrero, marzo, abril, octubre o noviembre percibirá un plus cuyo importe se fija en 7.000 pesetas para las vacaciones correspondientes a 1988.

La Comisión de vigilancia e interpretación fijará con detalle las normas específicas para su percepción.

Cláusula 5.ª Jornada, turnos y horario.—La jornada de todos los empleados de «Playa de Madrid, Sociedad Anónima» será de cuarenta horas semanales, con un descanso de quince minutos en las jornadas continuadas que computarán como trabajo efectivo. El descanso se efectuará en los momentos que lo permita la correcta organización del trabajo.

Se establece la posibilidad de fijar una flexibilidad en el horario de entrada y salida de hasta quince minutos, debiendo pactarse en cada Centro y a la vista de las necesidades de organización la concreción del mismo y los horarios específicos de entrada y salida.

En cada Centro de trabajo podrán negociarse, además, turnos y horarios concretos, respetándose las condiciones mínimas pactadas en este Convenio.

Cláusula 6.ª Permisos:

1. Con sueldo: El trabajador, previo aviso y justificación, podrá faltar al trabajo por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Cuatro días naturales por nacimiento de hijo.
- c) Cuatro días naturales por enfermedad grave o fallecimiento de hijo, cónyuge, nietos, abuelos, hermanos y padres de uno u otro cónyuge. Este permiso se verá incrementado en dos días cuando el trabajador tenga que desplazarse fuera de la provincia de su residencia.
- d) Dos días naturales por traslado de domicilio habitual.

Asimismo se concederá permiso para asistir a exámenes, previa justificación de la convocatoria a examen oficial, y de la papeleta o documento que justifique el haberse examinado.

A partir de 1987 se concederá, además de los dos días para asuntos particulares establecidos en el I Convenio Colectivo, un día más de permiso con este objeto y otro más durante 1988. La fecha de disfrute de los mencionados tres y cuatro días para 1987 y 1988, respectivamente, se acordará entre la Dirección de la Empresa y el trabajador, pudiendo fraccionarse a petición del empleado y siempre y cuando las necesidades de organización lo permitan.

2. Sin sueldo: El trabajador tendrá derecho a permiso sin sueldo por periodo máximo de seis meses, siempre que las necesidades del servicio lo permitan. En caso de no poder concederse por dichas necesidades la totalidad del permiso solicitado, podrá contemplarse la concesión de un permiso inferior al que nos ocupa.

Cláusula 7.ª Vacaciones.—Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a treinta días naturales de vacaciones al año. Dicho periodo vacacional podrá fraccionarse en dos, de veintuno y nueve días. Aquellos que las disfruten en los meses de enero a abril o de octubre a diciembre podrán fraccionarlas excepcionalmente en dos periodos de quince días naturales cada uno.

El periodo de disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario y el trabajador, respetándose a tal efecto las preferencias legales establecidas. Si existiese desacuerdo mediarán los represen-

tantes legales de los trabajadores, y si éste permaneciera, el trabajador tendrá derecho a recurrir ante la jurisdicción competente de acuerdo con el apartado d) del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

El trabajador conocerá las mismas dos meses antes, al menos, del comienzo del disfrute, publicándose a tal efecto el calendario de vacaciones en el correspondiente Centro de trabajo.

Fijado el calendario de vacaciones de la Empresa, no se admitirán permutas en perjuicio de terceros.

Cláusula 8.ª Fiestas locales.—En aquellas localidades en que se produzca un cierre generalizado de los servicios no esenciales para la Comunidad con motivo de la celebración de fiestas locales, la Dirección de «Playa de Madrid, Sociedad Anónima» se compromete a solicitar de la Entidad a la que preste sus servicios una reducción del horario de apertura similar a la que se establezca en la zona, con el fin de reducir en el mismo orden la jornada de trabajo, siempre que la organización racional del trabajo lo permita. En todo caso, la concesión se efectuará previa solicitud de la representación de los trabajadores.

Cláusula 9.ª Excedencias voluntarias.—El personal sujeto a este Convenio con más de un año de antigüedad en la Empresa, tendrá derecho a que se le conceda la situación de excedencia voluntaria por un plazo no inferior a un año y no superior a cinco.

La petición de excedencia será formulada por escrito y por este mismo procedimiento la Empresa vendrá obligada a notificar su decisión al trabajador.

El trabajador con excedencia voluntaria conserva el derecho preferente al reingreso en la Empresa en las vacantes de igual o similar categoría que se produjeran, siempre que hubiese manifestado por escrito, con al menos un mes de antelación a la fecha en que finalice la excedencia, su deseo de reincorporación.

El personal en situación de excedencia que no solicitase su reincorporación en los plazos establecidos será considerado baja definitiva en la Empresa.

En caso de nacimiento de hijos, se concederá excedencia especial por este motivo al padre o a la madre que lo solicite por un periodo no superior a tres años, a contar desde la fecha de nacimiento del hijo, debiendo incorporarse de forma inmediata a su puesto de trabajo, previo aviso a la Empresa con un mes de antelación.

Cláusula 10. Baja por servicio militar.—En el caso de causar baja por cumplimiento del servicio militar, el trabajador fijo, con al menos dos años de antigüedad en la Empresa, tendrá derecho a percibir las pagas extraordinarias de junio y diciembre.

Cláusula 11. Jubilación.—En desarrollo de la disposición adicional 5.ª del Estatuto de los Trabajadores, la extinción de los contratos de trabajo tendrá el límite máximo del cumplimiento de sesenta y cinco años de edad.

El presente acuerdo no será de aplicación a los trabajadores que en la actualidad ostentan carácter de fijos y no tengan el periodo de carencia suficiente para que la Seguridad Social les reconozca el derecho a la pensión por jubilación.

Cláusula 12. Capacidad disminuida.—En el supuesto de disminución física o mental de un trabajador que le incapacite para el desarrollo normal de las funciones inherentes a su categoría laboral, la Empresa podrá ofertarle el desempeño con carácter provisional de otro trabajo que se adecúe al estado de capacidad disminuida del trabajador, informando al efecto a los representantes de los trabajadores.

Cláusula 13. Anticipos de una u tres mensualidades.—Los empleados con más de dos años de antigüedad podrán optar a la concesión de un préstamo de hasta tres mensualidades de su salario bruto, a devolver en un máximo de veinticuatro mensualidades sin interés.

Estos anticipos serán concedidos progresivamente, de acuerdo con las posibilidades económicas de la Empresa.

No podrá solicitarse un anticipo sin haber cancelado el anterior y asimismo podrá cancelarse antes de su vencimiento.

Aquellos trabajadores que no cumpliendo los requisitos establecidos en el primer párrafo de esta cláusula se encontraran con necesidades graves y urgentes podrán solicitar excepcionalmente el anticipo de hasta tres mensualidades justificándolo oportunamente. La Comisión Paritaria que se establece en la cláusula 20 de este Convenio decidirá, ante el caso, la concesión o denegación del mismo.

Cláusula 14. Creación de empleo.—Ambas partes reconocen la importancia de la creación de empleo y se comprometen durante la vigencia del presente Convenio a realizar acciones conducentes a la consecución de dicho objetivo solidario.

A tal fin coinciden en los aspectos positivos de una política encaminada a la supresión de las horas extraordinarias y la posibilidad de sustituirías por las nuevas modalidades de contratación vigentes.

La Dirección de «Playa de Madrid, Sociedad Anónima» se compromete a mantener el nivel de empleo actual, durante 1987 y 1988, a cuyo efecto se crearán tantos puestos de trabajo como bajas

definitivas se produzcan por cualquier causa: Jubilación, fallecimiento, etcétera.

Cláusula 15. Contratos temporales.—El personal dependiente de PMSA que presta en la actualidad sus servicios por un período superior a dos años ininterrumpidos, adquirirá la condición de fijo o de plantilla con efectividad de 1 de agosto de 1987.

Los trabajadores que lleven en la actualidad más de un año y menos de dos adquirirán tal carácter con efectividad de 1 de enero de 1988, salvo que antes cumplan los dos años, en cuyo caso será esta la fecha de efectividad del nombramiento.

Respecto a los empleados con una permanencia inferior a un año se concretará, en su caso, la condición y la fecha de adquisición de tal condición en la Comisión de Vigilancia e Interpretación, que decidirá igualmente sobre la procedencia o improcedencia de los contratos temporales en todos los casos, salvo que se trate de contrataciones para la temporada de verano o para sustituir a algún empleado con motivo de baja debida a vacaciones, enfermedad, permiso, etcétera.

En todos los casos anteriores se considerará la antigüedad desde el primer contrato con «Playa de Madrid, Sociedad Anónima» a todos los efectos (preferencias, vacaciones anuales, formación, etcétera), excepto al de perfeccionamiento de trienios, que se regirá por lo establecido en la cláusula 3.ª de este Convenio Colectivo.

Cláusula 16. Contratación de trabajadores minusválidos.—La Empresa podrá concertar con Organismos públicos y privados, abudando lo establecido legalmente, la contratación de personal afecto de minusvalía, no inferior al 33 por 100 de su capacidad, que pueda desempeñar adecuadamente las funciones correspondientes a las categorías laborales que se suscriban.

La representación de los trabajadores actuará de acuerdo con la norma general establecida en el presente Convenio para cualquier tipo de contratación.

Cláusula 17. Formación y promoción profesional.—La Empresa colaborará en la formación profesional de los trabajadores subvencionando total o parcialmente el coste en aquellos supuestos de realización de cursillos que faculten la ampliación de conocimientos específicos típicos del quehacer del trabajador y puedan repercutir directa o indirectamente en su trabajo.

A tal efecto el trabajador se dirigirá a la Empresa, bien por sí mismo o por mediación de la representación de los trabajadores, la cual en ambos casos emitirá el correspondiente informe sobre la procedencia de la subvención.

La Empresa, previa negociación con los representantes legales de los trabajadores, promoverá ascensos de categoría profesional, articulará el sistema de promoción en base a la formación, méritos y antigüedad del trabajador fijando las pruebas del concurso-oposición cuando éste proceda, y cubrirá, con personal de plantilla, las vacantes que se produzcan en las categorías sin mando.

Cláusula 18. Aspectos sociales:

1. Residencias y vacaciones: La Dirección de «Playa de Madrid, Sociedad Anónima» realizará las gestiones pertinentes para permitir el acceso y disfrute a los empleados de esta Entidad en las residencias de Estepona y San Javier.

Igualmente gestionará planes de vacaciones, acceso a bibliotecas, adquisición de libros, discos, etcétera, en condiciones más beneficiosas que en el mercado general.

2. Seguro de vida: Todo el personal que en la actualidad no pertenezca al Seguro de Vida e Invalidez establecido podrá acceder al mismo en idénticas condiciones que los trabajadores que disfrutaban de él, debiendo solicitarlo para ello antes de la finalización de 1987. Si la Sociedad aseguradora exigiera la realización del correspondiente reconocimiento médico, los posibles gastos correrán a cuenta de PMSA, si bien la Empresa no se responsabiliza a ningún efecto en el supuesto de rechazo del trabajador por parte de la Entidad aseguradora.

Los trabajadores que accedan a la Empresa a partir de la entrada en vigor del presente Convenio tendrán un plazo de seis meses para solicitar su inclusión en el Seguro de Vida, de conformidad con las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Cláusula 19. Derechos sindicales.—Serán reconocidas aquellas Secciones Sindicales que se constituyan con arreglo a la Ley, con los derechos y garantías establecidos en el ordenamiento legal y en particular en la LOLS.

Los Sindicatos que hayan obtenido a nivel estatal más de un 40 por 100 de los delegados y miembros del Comité de Empresa en las últimas elecciones, podrán designar un delegado a nivel estatal con las funciones y derechos reconocidos en el I Convenio Colectivo.

Los Delegados y miembros de Comités de una misma provincia podrán ceder y acumular entre ellos el 50 por 100 del crédito de horas mensuales de que disponen, obligándose a notificar a la Administración Central de la Empresa las cesiones y acumulaciones que acuerden.

Se podrá celebrar una reunión anual en cualquier localidad o capital de provincia en la península en que exista Centro de trabajo

de la Empresa de representantes de trabajadores pertenecientes a los Sindicatos que tengan derecho a Delegado estatal. A tal efecto, se abonarán los gastos de estancia y desplazamiento a un máximo de seis representantes adscritos en localidades distintas a aquella en que se celebre la reunión. A partir de 1988 se podrán celebrar dos reuniones con las características indicadas.

Cláusula 20. Comisión de Interpretación y Vigilancia.—Se constituirá una Comisión paritaria que estará formada por cuatro miembros de la representación empresarial de «Playa de Madrid, Sociedad Anónima» y cuatro miembros de la representación de los trabajadores.

La Comisión paritaria será única para todos los Centros de trabajo y se reunirá con carácter ordinario cada dos meses y con carácter extraordinario cuando lo solicite la mayoría de una de las partes.

En convocatoria extraordinaria, la parte solicitante especificará por escrito, con una antelación mínima de cinco días, el orden del día, el lugar y la fecha de la reunión. Sólo en caso de urgencia, reconocida por ambas partes, el plazo podrá ser menor.

Serán cometidos de la Comisión paritaria:

- La interpretación y cumplimiento del presente Convenio.
- Análisis, estudio y propuestas referidos a formación y promoción.
- Aplicación del acuerdo sobre revisiones salariales pactadas en el presente Convenio.
- Fijar las bases para el fomento, control y seguimiento de puestos de trabajo, y adoptar las medidas oportunas para la creación de empleo en «Playa de Madrid, Sociedad Anónima».
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8.º AES, sobre horas extraordinarias.
- Seguimiento de compromisos concernientes a seguridad e higiene en el trabajo.
- Desarrollar el artículo 6.º, capítulo 3.º, título II, del AES, sobre productividad y absentismo.
- Aplicación de derechos sindicales.
- Elaboración de un Reglamento de Régimen Interior.
- Estudiar las peticiones de anticipos de hasta tres mensualidades del personal que no reúna los requisitos convenidos.

Todos los acuerdos adoptados por la Comisión serán vinculantes y formarán parte del contenido del presente Convenio.

En caso de discrepancia en el seno de la Comisión sobre la observancia de alguno de los artículos y cláusulas de las normas citadas, ambas partes se someterán a la decisión de un árbitro, designado por las mismas de común acuerdo, cuyo laudo resolverá las cuestiones planteadas. De no lograrse dicho acuerdo, se solicitará del Director general de Trabajo la designación del árbitro de entre los candidatos propuestos por las partes.

Cláusula 21. Grupos laborales.—Se suscribe el compromiso de llevar a efecto, por medio de la Comisión paritaria, el estudio de la escala y abanico salarial y funciones de los diferentes grupos laborales, que deberán estar finalizados antes del 1 de marzo de 1988, así como la valoración de puestos de trabajo.

Cláusula 22. Comisión de salud laboral y seguridad e higiene en el trabajo.—Se crea una Comisión de Seguridad e Higiene en el Trabajo, compuesta por dos representantes de la Empresa y otros dos de los trabajadores, con competencia en todo el territorio nacional y cuya misión será la de elaborar antes del 1 de marzo de 1988 un manual de seguridad e higiene en el trabajo que garantice la mejor salud laboral de los trabajadores en todas las dependencias de «Playa de Madrid, Sociedad Anónima» y establecer, entre tanto, las medidas provisionales necesarias para la realización de las diferentes tareas sin riesgo laboral.

Serán cometidos de esta Comisión:

- La fijación del personal que debe recibir uniformes para la realización de sus tareas y su período de reposición.
- La instalación de sistemas de calefacción o aire acondicionado en las dependencias que se exijan por sus condiciones de trabajo.
- El establecimiento de vestuarios y/o taquillas en las dependencias donde sea necesario el cambio de ropa para la realización del trabajo.

Los acuerdos definitivos que se alcancen en la mencionada Comisión serán trasladados a la Comisión de Vigilancia e Interpretación que a partir del 1 de marzo de 1988 asumirá las competencias en la materia en cuestión.

CLAUSULA DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas anteriores que se opongan o contradigan las cláusulas o contenido general que en este Convenio se fijan y en concreto las del I Convenio Colectivo de «Playa de Madrid, Sociedad Anónima», suscrito con vigencia desde el 1 de enero de 1985 al 31 de diciembre de 1986, así como toda

aquella normativa derivada de las Ordenanzas de Trabajo, aplicable a las actividades de esta Empresa.

La representación de los trabajadores y la de la Dirección de la Empresa firman el presente texto del II Convenio Colectivo de «Playa de Madrid, Sociedad Anónima» en prueba de conformidad y para la debida constancia.

Madrid, 28 de julio de 1987.

Tabla salarial II Convenio Colectivo

Niveles	Categorías	Sueldos
I	Titulado superior y Jefe de primera	106.435
II	Titulado medio y Jefe de segunda	101.689
III	Jefe de tercera	94.147
IV	Oficial administrativo y Oficial primera de Oficios Varios	87.740
V	Oficial segunda de Oficios Varios y Auxiliar administrativo	83.500
VI	Ayudante Servicios Técnicos, Consenje, Recibidor, Vigilante, Jardinero, Peón especializado y Telefonista	80.788
VII	Encargada de Comedor, Encargada de Pisos, Encargada de Vestuarios y Socorrista acuático	79.743
VIII	Camarero, Auxiliar de Caja y Mozo especializado	74.658
IX	Camarera de Pisos, Limpiadora, Ayudante de Cocina, Pinche, Peón, Fregadora y Auxiliar socorrista	67.872

22657 RESOLUCION de 21 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del IX Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Industrias de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima» (INTELSA).

Visto el texto del IX Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Industrias de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima» (INTELSA), suscrito con fecha 26 de mayo de 1987; de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de septiembre de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del IX Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Industrias de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima» (INTELSA).

IX CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL ENTRE INTELSA Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación territorial y personal.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo serán de aplicación en todo el territorio nacional, respecto a las relaciones de trabajo entre «Industrias de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima» (INTELSA), y su personal, con arreglo a lo previsto en los artículos segundo y cuarto de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de junio de 1970 y en el ochenta y cinco del Estatuto de los Trabajadores vigente.

Art. 2. *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1987.

Su vigencia comprenderá un período de dos años, a partir del 1 de enero de 1987, siendo prorrogable tácitamente de año en año,

salvo que alguna de las partes formule la denuncia del mismo con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3. *Revisión salarial.*—En el caso de que el IPC establecido por el INE registrara a 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 5 por 100 respecto a la cifra de dicho IPC a 31 de diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre dicho 5 por 100.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1987, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1988, y para llevarla a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año 1987.

El mismo procedimiento se aplicará para la revisión salarial del año 1988, tomando como referencia el IPC previsto para dicho año. La revisión salarial se abonará en una sola paga. La correspondiente a 1987, durante el primer trimestre de 1988, y la correspondiente a 1988, durante igual período de 1989.

Estas revisiones, caso de producirse, se aplicarán a todos los conceptos de la nómina, dietas y al fondo de becas.

Art. 4. *Aumento 1988.*—A partir del 1 de enero de 1988, y con independencia de las revisiones indicadas en el artículo anterior, se incrementarán todos los conceptos de la nómina, fondo de becas y dietas, salvo las relativas al área de instalaciones, que tendrán el tratamiento que más adelante se indica, con un porcentaje equivalente a un punto por encima del IPC previsto oficialmente para dicho año.

Art. 5. *Unidad.*—Se conviene expresamente que las condiciones pactadas en el presente Convenio formen un todo indivisible. Como consecuencia del carácter de unidad que de esta forma se atribuye al Convenio, ambas partes acuerdan considerarlo nulo y sin eficacia alguna en el caso de que las autoridades competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no lo aprobasen en su totalidad y con la actual redacción, salvo en el caso de que fuese para adaptarlo o normas de rango superior.

Art. 6. *Comisión de Vigilancia del Convenio.*—Se crea una Comisión Paritaria de representantes de las partes negociadoras para resolver las cuestiones que se deriven de la aplicación de este Convenio. Dicha Comisión estará integrada por cuatro representantes de los trabajadores designados por el Comité Intercentros y otros cuatro designados por la Dirección de la Empresa.

La decisión a voto de cada una de las dos representaciones se tomará por mayoría simple, dentro de cada una de ellas.

En caso de no lograrse acuerdo en torno a la cuestión planteada, se someterá a la misma a la decisión de la autoridad competente.

CAPITULO II

Absorción y garantía personal

Art. 7. *Absorción.*—Los aumentos salariales derivados de este Convenio no serán absorbidos con relación a los sueldos y salarios reales vigentes al 31 de diciembre de 1986, con las excepciones que a continuación se concretan:

a) Los aumentos del salario-Convenio derivados de un cambio de categoría originarían una disminución en la retribución voluntaria, si la hubiere, de hasta un máximo de la diferencia existente entre ambos salarios base.

Cuando un cambio de categoría se realice dentro del año de vigencia del Convenio, pero en fecha en la que aún no se tenga conocimiento de su texto, por no haberse firmado éste aún, se realizarán con posterioridad las modificaciones que proceda en los distintos conceptos salariales de forma que resulte un valor idéntico total al que se hubiera alcanzado en caso de realizarse los correspondientes cálculos, teniendo conocimiento de las condiciones salariales pactadas en Convenio.

b) Igualmente, los aumentos que se produzcan como consecuencia de la aplicación de las condiciones económicas en función de los años de servicio, fijadas en el artículo 35 de este Convenio para el personal técnico titulado, llevarán consigo también una disminución en la retribución voluntaria, si la hubiere, de hasta un máximo del plus a que se refiere el citado artículo.

Art. 8. *Garantía personal.*—Se respetarán las situaciones personales que, en cómputo anual, excedan de las establecidas en este Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO III

Sistemas de incentivos a la producción

Art. 9. *Incentivos.*—En materia de remuneración por incentivos a la producción seguirá vigente para todo el personal obrero al que afecta el presente Convenio el sistema existente en INTELSA hasta la fecha, si bien, y durante el primer año de vigencia del Convenio, se negociará la implantación de un nuevo sistema de incentivos.